

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2101061

**Fecha de inicio** 30/03/2021

**Promovida por** (...)

**Materia** Servicios sociales

**Asunto** Renta Valenciana de Inclusión.  
Demora.

**Trámite** Petición de informe. Resolución.

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

Hble. Sra. Consellera

C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9  
d'Octubre - Torre 3

València - 46018 (Valencia)

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece el Título III, de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, aplicable a la tramitación de esta queja, formulamos la siguiente Resolución:

## 1. Relato de tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 30/03/2021 tuvo entrada en esta institución escrito de queja de Doña (...), con DNI (...), en el que, sustancialmente, manifestaba que, con fecha 6/02/2020, había solicitado, en la OMAC de Altabix (Elche), la renta valenciana de inclusión y que, a la fecha de la interposición de la queja, no había obtenido respuesta expresa a su solicitud.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta institución, fue admitida a trámite y, con el objeto de contrastar la misma, con fecha 6/04/2021 solicitamos informe, tanto al Ayuntamiento de Elche (órgano instructor) como a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

Con fecha 26/04/2021 registramos de entrada en esta institución el informe del Ayuntamiento de Elche, con el siguiente contenido:

- Fecha de entrada de la solicitud: 6/02/2020.
- Fecha de emisión del Informe-Propuesta en sentido aprobatorio: 14/01/2021.
- Número y fecha de remisión del Informe-Propuesta a la Dirección Territorial de Alicante: 2021003138, de 04/02/2021.

En el caso de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, ante la falta de respuesta, fue necesario requerir nuevamente la información con fecha 28/04/2021. El 10/05/2021 registramos de entrada el informe requerido con el siguiente contenido:

Efectivamente, D<sup>a</sup>. (...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Elche, órgano responsable de la instrucción del procedimiento con fecha de registro de entrada 6 de febrero de 2020. El expediente fue grabado en la aplicación informática en fecha 8 de enero de 2021.

El informe-propuesta de resolución, en sentido favorable fue remitido a la Dirección Territorial de Alicante, órgano competente para dictar resolución, en fecha 20 de enero de 2021.

Recepcionado el informe-propuesta elaborado por la entidad local respecto de la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, actualmente el expediente se encuentra en estado "PROPUESTA APROBADA en Trámite Inicial", lo que supone se ha verificado la concurrencia de los condicionantes necesarios para dictar la correspondiente resolución y proceder, en su caso, al pago de la prestación. En definitiva, en la fase subsiguiente, se procederá a emitir resolución y a su notificación a la persona interesada

El 13/05/2021 dimos traslado del informe a la promotora de la queja, quien nos confirmó, el 17/05/2021, que ni había recibido resolución ni el cobro de la prestación.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación de las administraciones implicadas lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

## 2. Fundamentación legal.

El objeto del expediente es la demora en la resolución de la solicitud de renta valenciana de inclusión que el promotor de la queja solicitó con fecha 6/02/2020.

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

En la presente queja resultan de especial significación las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, derivadas de la anterior normativa:

- Nos encontramos ante un derecho subjetivo que abarca tanto a una prestación económica como a un proceso de inclusión social (art. 1 de la Ley 19/2017, de la Generalitat).
- Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33 de la citada ley).
- Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33 de la citada ley).
- Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (art. 34 de la citada ley).

Por lo que se refiere a la obligación de dictar resolución expresa y a notificarla, en todos los procedimientos, resulta de aplicación el artículo 21 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

### 3. Conclusiones.

De todo lo actuado, podemos concluir lo siguiente:

- El Ayuntamiento de Elche, precisó 12 meses para remitir a Conselleria el Informe-Propuesta de Resolución que, recordemos, debe hacer en 3 meses conforme al artículo 31.3 de la Ley 19/2017.
- Es muy evidente el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos para la instrucción y resolución final del expediente de renta valenciana de inclusión en perjuicio de la interesada pues, transcurridos 16 meses desde la solicitud, no nos consta que le haya sido notificada su resolución.
- La falta de resolución en plazo debe determinar la estimación de la solicitud por aplicación del silencio administrativo positivo. Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social.
- No consta que se haya suspendido el plazo por causas imputables a la persona interesada, causa que eximiría a la administración autonómica de dictar una resolución estimatoria, según el artículo 33.2.b de la Ley 19/2017. Y, en concreto, no se ha producido requerimiento de documentación a la persona interesada por parte de la administración que no haya sido satisfecho y que impediría la resolución de la solicitud de ayuda.
- Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de los solicitantes, máxime en el momento actual, en el que las consecuencias de la emergencia sanitaria y social provocada por la pandemia del COVID-19 inciden y lo seguirán haciendo en los próximos meses de manera grave, especialmente, en la población más desfavorecida.
- Tampoco se ha emitido, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.

### 4. Consideraciones a las administraciones.

La tramitación de la queja pone de manifiesto una demora en la instrucción de la solicitud de renta valenciana de inclusión de la promotora de la queja por parte del Ayuntamiento de Elche excesiva e inadmisibles, tratándose, como se trata, de una prestación prevista para cubrir las necesidades mínimas, como hemos dicho.

El Informe-Propuesta Resolución (preceptivo y vinculante, salvo error material, de hecho, o de cálculo) es favorable y, de hecho, la Conselleria nos informaba que el expediente se encontraba en "propuesta aprobada en trámite inicial". Pero se han superado, con creces, los 6 meses que prevé el artículo 33.2.b) y, en consecuencia, se hace, no ya necesario sino imprescindible, revisar el procedimiento existente para la resolución de las solicitudes de renta valenciana de inclusión para que ésta sea, como reza el Preámbulo de la propia Ley, una respuesta a la realidad social acorde con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que debe presidir la actuación de las administraciones públicas.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la

Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes recomendaciones, recordatorios y sugerencias:

### AL AYUNTAMIENTO DE ELCHE

1. **RECOMENDAMOS** que, como administración instructora, adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de renta valenciana de inclusión, en especial en lo referente a la grabación de solicitudes, a la valoración y a la emisión de los informes propuestas de resolución.


### A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo, actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECOMENDAMOS** que, conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2.b, de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, proceda a la resolución estimatoria de los expedientes de renta valenciana de inclusión cuando se hayan superado los seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro general del ayuntamiento correspondiente o de la Generalitat y de la documentación pertinente, y la resolución no haya sido dictada y notificada, sin perjuicio de la posible suspensión del plazo por causas imputables a la persona solicitante.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
4. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, proceda a la resolución de la solicitud de la interesada, reconociendo el derecho a la percepción de la prestación con efectos desde el 1/03/2020 (primer día del mes siguiente a la solicitud que se registró el 6/02/2020).

Lo que se le comunica para que en el plazo de un mes nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones para no aceptarla y ello, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 29 de la Ley 11/19898, reguladora de esta institución.

Le informo que esta resolución se publicará en la página web del Síndic.

Atentamente,



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana